de Banca, Bolsa e Inversiones, informes sobre el estado económico de las empresas que, mediante la cesión de acciones u obligaciones a sus productores, se acojan a los beneficios de la Ley 45/60.

10. Los títulos para cuya adquisición se soliciten los préstamos estarán admitidos a cotización en Bolsa Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros podrán conceder, con caracter condicional, préstamos para la adquisición de valores no admitidos a cotización oficial, en tanto no sean incluídos en la misma.

11. Los préstamos que se concedan para la difusión de la propiedad mobiliaria devengarán el interés anual del 3 por 100 y se aplicarán integramente a la adquisición de los títulos o valores para que se concedan, correspondiendo a los Establecimientos de ahorro que financien la operación cursar las correspondientes órdenes de compra de los títulos o valores respectivos, que quedarán necesariamente depositados en dichas Instituciones en garantia de las operaciones de crédito otorgadas conforme a lo dispuesto en esta Orden.

12. Las rentas y productos de los títulos o valores deposttados se aplicarán al pago de los intereses del préstamo, y el exceso, si lo hubiere a la amortización parcial de aquél. La gestión de cobro de dichas rentas o productos estará a cargo del Estaplecimiento o Entidad depositante, quien abonará su importe en la cuenta de crédito correspondiente.

13. El calculo de intereses de los préstamos que se otorguen se realizará por días, adeudándose en la oportuna cuenta corriente de crédito que se abrirá a cada uno de los prestatarios y en la cual se abonarán las cantidades entregadas por los interesados, así como las rentas y productos de los valores adquiridos.

La amortización se establecerá por anualidades fijas, divididas en mensualidades. La empresa en que el beneficiario preste sus serviclos podrà retener, previa autorización del interesado, la parte necesaria de sus haberes para satisfacer con su importe a la Caja acreedora la mensualidad correspondiente.

14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de julio de 1960, el Ministerio de Hacienda satisfará a las Entidades y Establecimientos prestamistas el 2,50 por 100 anual de los préstamos pendientes de reembolso, concedidos de conformidad con la citada Ley y para los fines en ella indicados Los préstamos así otorgados no devengarán comisión alguna a favor de las Cajas prestamistas ni derechos de custodia por el depósito de valores que los garantice.

En los meses de enero v julio de cada año, dichos Establecimientos y Entidades presentarán en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones una relación de las cantidades que en concepto de compensación por el semestre precedente acrediten a su favor. Dicho Centro directivo procederá a la comprobación de los datos incluídos en la relación citada y practicará la liquidación correspondiente, que será cursada a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los efectos de expedición del oportuno libramiento.

15. Trimestralmente, las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros comunicarán a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones los préstamos que hayan concedido para la difusión de la propiedad mobiliaria. Las solicitudes de prestamo que sean denegadas se comunicarán en forma inmediata a dicho Centro directivo, con expresión de la causa que haya motivado la denegación, el cual, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, elevará la oportuna propuesta al Ministerio de Hacienda, que resolverá dentro de los términos de su propia competencia.

16. Las solicitudes de préstamo que los Establecimientos de Ahorro no hayan podido atender por exceder del porcentaje de incremento de sus saldos respectivos se entenderán denegadas sólo provisionalmente, en tanto no se compruebe la inexistencia de remanente en otras Entidades y mientras el Ministerio de Hacienda no decida la aplicación de aquél.

17. Queda derogada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961 que establecia las normas provisionales para la concesión de préstamos para la difusión de la propledad mobiliaria por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros y las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1961

NAVARRO

INSTRUCCION número ? de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan normas para solicitar el pago de intereses de las «Cédulas para Inversiones», tipo «B», emitidas por Orden ministerial de 1 de marzo de 1961.

Efectuada la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «B», dispuesta por Orden ministeria) de primero de marzo de 1961; entregados a los suscriptores de las mismas los Títulos que las representan, y dispuesto por el número 4.º de la citada Orden ministerial que el pago de intereses de las «Cédulas para Inversiones» estarà a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de los tenedores, en Madrid, en la propla Dirección Geperal, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y que también dicho pago puede real'zarse, si así lo solicita el tenedor de los valores, por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, se hace preciso, para que en el próximo vencimiento de 15 de septimebre y sucesivos puedan abonarse a los tenedores de dichas Cédulas los intereses en la fecha de su vencimiento, dictar las normas a que habrán de ajustarse las peticiones de abono de los mismos. Esta Dirección Gerreral, en uso de la facultad que le confiere el número 13 de la citada Orden ministerial, ha acordado que estas peticiones y su admisión por las Dependencias de Hacienda se efectúen con arreglo a las siguientes normas:

Elección de procedimiento de cobro

Primera.-Los tenedores de «Cédulas para Inversiones», tipo «B», podrán optar porque los intereses les sean abonados en efectivo, en Madrid en la Tesoreria de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las restantes provincias en las Depositarías-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, o por medio de transferencia a la cuenta corriente a nombre del presentador, en cualquiera de las entidades bancarias inscritas en la Comisaría Superior de la Banca privada. La cuenta corriente habrá de estar domiciliada en la provincia en que tenga lugar la presentación de los cupones.

Presentación de facturas de cupones, plazo y forma de extenderlas

Segunda.—Las peticiones de cobro de intereses se formularán en el impreso de factura modelo R-169, cuando se desee efectuarlo directamente en una Delegación o Subdelegación de Hacienda, o en la Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas, y en modelo R-170, si se desea su cobro meclante abono en cuenta corriente.

Tercera. La presentación de las facturas, acompañadas de los cupones, se efectuará, en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pastvas, cuyas of cinas facilitarán gratuitamente los impresos necesarios

Cuarta.-El resguardo de las facturas modelo R-169 se entregara por la Oficina de Recibo al presentador, para que, en su dia, y contra la devolución del mismo, pueda hacer efectivo su importe en la Oficina pagadora; el de las facturas modelo R-170 se entregará igualmente al presentador, al solo efecto de justificar la presentación al cobro de los cupones facturados.

Quinta.-La presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses de las «Cédulas para Inversiones», podrá verificarse desde un mes antes de la fecha del respectivo vencimiento.

Sexta.—Las facturas podrán extenderse con máquina de escribir o manuscritas con tinta fija, con caracteres legibles, cubriendo todos los espacios en blanco que aquellas contengan, tanto los de la factura propiamente dicha como los de su resguardo y talón. Del propio modo, se totalizarán y valorarán los cupones.

Si el presentador obtuviera copias de la factura, el ejemplar que se presente en las Oficinas de Recibo será el original Séptima.—Los cupones de cada serie se relacionarán en la factura por orden de menor a mayor numeración.

Los que tengan numeración correlativa deberán comprenderse en una sola linea, figurando únicamente la numeración menor y la mayor, separadas ambas por una línea oblicua.

Pago de las tacturas de intereses

Octava.-Los tenedores de los resguardos de las facturas del modelo R-169 que hubieren solicitado el cobro directo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas presentando las facturas en los cinco primeros dias del mes a que se reflere la norma quinta, pocrán hacer efectivo el importe de los cupones a partir del mismo día del vencimiento, contra entrega del resguardo, en la Caja de la Oficina de Hacienda en que tuvo lugar la presentación de la factura. Las presentadas con posterioridad a los cinco días indicados serán puestas al pago en el plazo máximo de los treinta días siguientes al de la presentación.

A los presentadores de las facturas del modelo R-170, es decir, los que hubieran solicitado el pago por medio de transferencia bancaria, les serán abonados en cuenta corriente los intereses por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en las mismas fechas señaladas para los presentadores de las facturas modelo R-169 que se fijan en el párrafo anterior.

Trámites en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hactenda y plazo de remesa al Centro

Novena.—Las facturas serán examinadas por la Oficina de Hacienda en que tenga lugar su presentación, la que comprobará no sólo los valores presentados, en cuanto a su número y concordancia con las facturas, sino también, la perfecta redacción y valoración de éstas.

Las facturas que contengan enmiendan, raspaduras, interlineados o que hayan sido extendidas con lápiz o boligrafo, deberán rechazarse por las Oficinas de Recibo en el acto de su presentación.

Una vez comprobadas las facturas, y de no encontrarse reparo alguno que oponer, e inutilizados los valores mediante taladro, serán sentadas en el correspondiente libro registro, candoles numeración correlativa en cada una de las columnas de pago directo o por transferencia, como si se tratara de dos libros registros independientes, y les serán entregados los resguardos al presentador.

En el llbro registro de facturas se abrirá un folio para cada vencimiento, reservándose, a continuación de él, el número de hojas que se estimen precisas para las probables facturas a registrar.

Décima.—La remesa de facturas, cupones y, en su caso, el talón por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda al Centro, se efectuará en el plazo máximo de los tres días siguientes al de la presentación, y se realizará en paquete postal certificado.

Undécima.—Para todo lo no previsto en la presente Instrucción, en orden al servicio a que ésta se refiere, es de aplicación lo dispuesto para las demás Deudas del Estado en el Decreto de 15 de febrero de 1952 y en las Circulares de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 28 de julio de 1926 y de 27 de enero de 1944.

Lo digo a VV SS, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV SS, muchos años.

Madrid, 12 de julio d_e 1961.—El Director general, **Juan José** Espinosa,

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda y tenedores de «Cédulas para Inversiones», tipo «B».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se dispone se publique en el «Boletin Oficial del Estado» el escalajón de funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960.

Ilmo, Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios

del Cuerpo Administrativo de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960, formado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento orgánico del personal de Aduanas, pudiendo los cue se consideren perjudicados en su colocación o adviertan cualquier error formular la correspondiente reclamación dentro del plazo de tres meses a partir de dicha publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 30 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ESCALAFON DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE ADUANAS, TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1960 Explicación de las abreviaturas

Alc. AlcRec. D. A. P. P. F.	Alcaide, Alcaide-Recaudador Delegado de la Administración Principal	O. L. F. O. L. F. A. S. A.	Oficial de la Inspección de Fronteras. Oficial de la Intervención de Fabricación de Automóviles, Sociedad Anónima.
D. G. A.	en el Puerto Franco. Dirección General de Aduanas.	O. I. I. A. A. C.	Oficial de la Inspección de Impuestos so- bre el Alcohol.
D. G. I. G.	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.	O. I. R. T. F.	Oficial de la Intervención del Registro del Territorio Franco.
Exc. vol.	Excedente voluntario	O. P. F.	Oficial del Puerto Franco.
I R. I. A. A. A. C	Inspección Regional de Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar Achicoria y Cerveza.	Rec.	Recaudador.
J. C. M. C.	Jefe de Contabilidad. Ministerio de Comercio.	S. E. A. I. G. M. H.	Sección Especial de Aduanas en la Ins- pección General del Ministerio de Ha- cienda
O, O, D, A, P.	Oficial. Oficial Delegación Administración Prin-	T. E. A. C.	Tribunal Económico Administrativo Cen- tral.
O. D. F. (R.)	cipal. Oficial del Depósito Franco. (Reembol-	T. P. C. D.	Tribunal Provincial de Contrabando y De- fraudación.
O. I. E. F.	sable.) Oficial de la Inspección Especial de Fron-	T, S. C. D.	Tribunal Superior de Contrabando y De- fraudación.
	teras.	V-S. T. P. O. y D.	Vicesecretario dei Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación